



MORELOS
2018 - 2024

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Legislación.
Subdirección de Jurisprudencia.



**CONSEJERÍA
JURÍDICA**

LEY DE ATENCIÓN INTEGRAL PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE MORELOS

OBSERVACIONES GENERALES.-

Promulgación	2018/07/15
Aprobación	2018/09/14
Publicación	2018/09/14
Vigencia	2018/09/15
Expidió	LIII Legislatura
Periódico Oficial	5632 "Tierra y Libertad"



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el estado de Morelos, según el último Censo de Población levantado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de 2010, cerca de 100 449 personas contaban con algún tipo de discapacidad, lo que equivale al 5% de la población total residente en la entidad.

Considerando la obligación constitucional de los servidores públicos de todos los órdenes de Gobierno de asegurar la atención adecuada a toda la población del Estado y en especial a grupos minoritarios es que el 5 de julio de 2007 entró en vigencia una nueva Ley de Atención Integral para Personas con Discapacidad en el Estado de Morelos.

La promulgación de esta Ley fue respuesta a obligaciones contraídas por nuestro país al signar instrumentos internacionales, como

a) La Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con discapacidad, de la Organización de los Estados Americanos (OEA) de fecha 7 de junio de 1999, la cual fue ratificada por nuestro país el 25 de enero de 2001, publicada en el Diario oficial de la Federación el 12 de marzo y entrando en vigor el 14 de septiembre del mismo año. En ella se establece como objetivo primordial la eliminación de la discriminación por motivos de discapacidad, basado en la igualdad de derechos entre las personas, así como el respeto a la dignidad inherente a todo ser humano.

El Estado Mexicano también firmó el treinta de marzo de 2007, ad referendum, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo adoptados por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el trece de diciembre de 2006 con lo que adquiere el compromiso ante la comunidad Internacional, a favor de la promoción y protección de los derechos de los mexicanos que cuenten con alguna discapacidad, tanto aquellos que se encuentren en territorio nacional como en el extranjero. Este tratado, ofrece estándares suficientes de protección para los derechos civiles,



culturales, económicos, políticos y sociales de las personas con discapacidad sobre la base de la inclusión, la igualdad y no discriminación.

Posteriormente, las importantes reformas a nuestra Constitución Política en materia de derechos humanos, de junio de 2011, establecen que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos tanto por la Constitución, como por los tratados internacionales; la prohibición de la discriminación por motivos de discapacidad, así como la obligación de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizarlos.

A pesar de estos esfuerzos legislativos dicha ley no ha sido eficaz en el cumplimiento de sus objetivos; nuestra sociedad todavía no ha logrado la igualdad social y la inclusión de este grupo en situación de vulnerabilidad. Las personas con discapacidad en nuestro estado no cuentan con las condiciones para vivir con una seguridad humana integral que garantice su derecho a la inclusión en los diferentes ámbitos ciudadanos.

Debido a que el desarrollo social integral es responsabilidad común de todo ciudadano y de sus gobernantes, el Consejo Ciudadano de Desarrollo Social del Estado de Morelos y la Asociación de Abogadas del Estado de Morelos A.C., con el apoyo de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables y Personas con Discapacidad del Congreso del Estado de Morelos, y la asesoría de diversas instituciones públicas y organizaciones de la sociedad civil especializadas en asuntos de discapacidad estamos presentando por este medio una propuesta de reforma a la Ley de Atención Integral para las Personas con Discapacidad en el Estado de Morelos.

Esta propuesta es el resultado de un trabajo elaborado en tres fases:

- a). La primera fase consistió en un estudio documental comparado de varias legislaciones en materia de discapacidad de los Estados de la República Mexicana, y
- b). La segunda fase consistió en ocho reuniones de trabajo con la participación de personas con discapacidad, Asociaciones de atención a este grupo, abogados y académicos, con el propósito de analizar las formas de discriminación que viven



las personas con discapacidad en el estado de Morelos, y recoger propuestas de mejora de su situación.

Específicamente, esta segunda fase de consulta recogió propuestas sobre los mecanismos de inclusión laboral, educativa, social y de movilidad de este grupo, sobre cuáles tendrían que ser las autoridades responsables, y finalmente, sobre los mecanismos sancionadores y medios de exigibilidad jurídica en caso de que sus derechos sean vulnerados.

c). La tercera fase consistió en elaborar un primer texto de la propuesta de reforma, tomando en cuenta todos los insumos recogidos en las dos fases anteriores. Ese texto se sometió al análisis y reflexión de asociaciones que trabajan en este campo, y en general a toda la población con discapacidad del estado de Morelos, para recoger comentarios o adiciones a la misma y asegurar así que sus necesidades y sugerencias se vieran consideradas.

Esta propuesta de modificación a la ley tiene entre sus más importantes características las siguientes:

La exigibilidad de cada uno de los derechos que a través de la historia del derecho se han venido atribuyendo a las personas con discapacidad, al señalar de manera contundente las atribuciones de las entidades gubernamentales que de manera directa o indirecta ofrecen cobertura a las necesidades de las personas con los diferentes tipos de discapacidad y las sanciones que deberán imponerse a los funcionarios que incumplan, en lo particular, no del erario público.

La reforma del Consejo de Atención Integral para Personas con Discapacidad al incorporar al titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado en calidad de vocal y a once vocales más quienes deberán ser ciudadanos morelenses, personas con alguna discapacidad o representantes de organizaciones de la sociedad civil del Estado relacionadas con el tema.

Como principales aportaciones, en el Título Primero se señala en materia de definiciones la adición de algunos conceptos que servirán para una mejor comprensión de la ley. En el Título Segundo se determinan las facultades, atribuciones y obligaciones del Consejo Estatal de Atención Integral para



Personas con Discapacidad así como la nueva forma de integrarlo indicando los requisitos que deben cumplir sus miembros.

Se señalan de manera particular los mecanismos de inclusión para personas con discapacidad en las áreas de salud, asistencia social, trabajo, educación, desarrollo social, deporte, cultura, recreación, turismo, transporte y accesibilidad.

Para cada una de estas áreas se indican:

1. Las autoridades responsables de la efectiva inclusión de las personas con discapacidad en el área correspondiente.
2. Las facultades y obligaciones de las autoridades encargadas de dichas áreas y de las instituciones públicas y privadas para garantizar la inclusión de las personas con discapacidad.
3. Las acciones generales y específicas que deben garantizar las autoridades encargadas de ese ámbito de atención.
4. La partida presupuestal destinada a la asistencia, atención y fomento de los mecanismos de inclusión en cada una de estas áreas.
5. Las sanciones que deberán aplicarse en caso de incumplimiento de las obligaciones y las autoridades responsables de su aplicación.

LEY DE ATENCIÓN INTEGRAL PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE MORELOS

ÍNDICE

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I.- OBJETO

CAPÍTULO II.- DEFINICIONES

CAPÍTULO III.- DE LA COMPETENCIA

CAPÍTULO IV.- DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

TÍTULO SEGUNDO

FACULTADES, ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES

CAPÍTULO I.- DEL CONSEJO ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD

CAPÍTULO II.- DE LA SECRETARÍA Y DEL SISTEMA ESTATAL DIF

TÍTULO TERCERO



SERVICIOS DE ATENCIÓN
CAPÍTULO I.- DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS
CAPÍTULO II.- DE LA ORIENTACIÓN Y DIFUSIÓN DE PROGRAMAS
TÍTULO CUARTO
MECANISMOS DE INCLUSIÓN PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD
CAPÍTULO I.- DE LA COMISIÓN ESTATAL DE VALORACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD
CAPÍTULO II.- DE LA SALUD, ASISTENCIA SOCIAL Y REHABILITACIÓN
CAPÍTULO III.- DEL TRABAJO Y LA CAPACITACIÓN
CAPÍTULO IV.- DE LA EDUCACIÓN
CAPÍTULO V.- DEL DESARROLLO SOCIAL, DEPORTE, CULTURA, RECREACIÓN Y TURISMO
CAPÍTULO VI.- DEL TRANSPORTE Y VIALIDAD
CAPÍTULO VII.- ACCESIBILIDAD, MOVILIDAD Y VIVIENDA
TÍTULO QUINTO
DE LOS ESTÍMULOS
CAPÍTULO ÚNICO.- DE LOS ESTÍMULOS
TÍTULO SEXTO
DE LAS INFRACCIONES, LAS SANCIONES Y SU IMPUGNACIÓN
CAPÍTULO I.- DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES
CAPÍTULO II.- DE SU IMPUGNACIÓN

**TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO I OBJETO**

Artículo 1.- La presente Ley regirá en el estado de Morelos, es de orden público e interés social y tiene por objeto normar las medidas y acciones que contribuyan al desarrollo integral de las personas con discapacidad, promoviendo su bienestar físico y mental, así como la igualdad de oportunidades y equidad, a fin de facilitar su integración e inclusión plena a la sociedad.

Tiene por objeto reglamentar en lo conducente, al Artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estableciendo las condiciones en las que el Estado deberá promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad,



asegurando su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades.

De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley reconoce a las personas con discapacidad sus derechos humanos y mandata el establecimiento de las políticas públicas necesarias para su ejercicio.

Artículo 2.- Con la aplicación de la presente Ley se deberá motivar y mantener el interés de la familia y la sociedad en las personas con discapacidad, a efecto de que realicen su mayor esfuerzo para lograr su completa integración e inclusión social.

CAPÍTULO II DEFINICIONES

Artículo 3.- Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I.- Accesibilidad.- Las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales;

II.- Ajustes razonables.- Se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;

III.- Asistencia social.- Conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan el desarrollo integral del individuo, así como la protección física, mental, intelectual y sensorial de personas en estado de necesidad, indefensión, desventaja física y mental, hasta lograr su inclusión a una vida plena y productiva;



- IV.- Ayudas técnicas.- Dispositivos tecnológicos y materiales que permiten habilitar, rehabilitar o compensar una o más limitaciones físicas, sensoriales, mentales o intelectuales de las personas con discapacidad;
- V.- Barreras arquitectónicas.- Aquellos elementos de construcción que limitan o impiden el libre desplazamiento o el uso de servicios e instalaciones a personas con discapacidad;
- VI.- Centros educativos.- Establecimientos destinados a la enseñanza;
- VII.- Comunidad de personas con discapacidad auditiva.- Todo aquel grupo social cuyos miembros tienen como característica fundamental no poseer el sentido auditivo o que teniéndolo, se encuentra limitado para sostener una comunicación y socialización natural y fluida en lengua oral alguna;
- VIII.- Consejo.- Consejo Estatal para la Atención Integral de las Personas con Discapacidad;
- IX.- Dependencias.- A la Secretaría de Cultura, Secretaría de Educación, Secretaría de Movilidad y Transporte, Secretaría del Trabajo y Secretaría de Turismo;
- X.- Derecho de libre tránsito.- El derecho de transitar y circular por todos los lugares públicos, sin que se obstruyan los accesos específicos para su circulación como rampas, puertas, elevadores, entre otros. Dichos lugares deberán estar señalizados con el Logotipo Internacional de Accesibilidad, con base en lo dispuesto por esta ley;
- XI.- Derecho de preferencia.- Al uso preferente de los lugares destinados a las personas con discapacidad en transportes y sitios públicos, que significa que los lugares podrán ser utilizados por otras personas en tanto no haya una persona con discapacidad que lo requiera. Dichos lugares deberán estar señalizados con el Logotipo Internacional de Accesibilidad, con base en lo dispuesto por esta ley, acompañado de la leyenda "USO PREFERENTE";
- XII.- Diseño universal.- Se entenderá el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El diseño universal no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad cuando se necesiten;
- XIII.- Discapacidad física.- Es la secuela o malformación que deriva de una afección en el sistema neuromuscular a nivel central o periférico, dando como resultado alteraciones en la postura, y que al interactuar con las barreras que le



impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;

XIV.- Discapacidad intelectual.- Se caracteriza por limitaciones significativas tanto en la estructura del pensamiento razonado, como en la conducta adaptativa de la persona, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;

XV.- Discapacidad mental.- Alteración o deficiencia en el sistema neuronal de una persona, que aunado a una sucesión de hechos que no puede manejar, detona un cambio en su comportamiento que dificulta su pleno desarrollo y convivencia social, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;

XVI.- Discapacidad sensorial.- Es la deficiencia estructural o funcional de los órganos de la visión, audición, tacto, olfato y gusto, así como de las estructuras y funciones asociadas a cada uno de ellos, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;

XVII.- Discriminación.- El término "Discriminación contra las personas con discapacidad" significa toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales; no constituye discriminación la distinción o preferencia adoptada por el Estado a fin de promover la integración, inclusión social o el desarrollo personal de las personas con discapacidad, siempre que la distinción o preferencia no limite en sí misma el derecho a la igualdad de las personas con discapacidad y que los individuos con discapacidad no se vean obligados a aceptar tal distinción o preferencia;

XVIII.- Educación Inclusiva.- La educación inclusiva garantiza el acceso, permanencia, participación y aprendizaje de todos los estudiantes con especial énfasis en aquellos que están excluidos, marginados o en riesgo de estarlo, a través de la puesta en práctica de un conjunto de acciones orientadas a eliminar o minimizar las barreras que limitan el aprendizaje y la participación de los



alumnos y que surgen de la interacción entre los estudiantes y sus contextos, las personas, las políticas, las instituciones, las culturas y las prácticas.

XIX.- Educación especial.- Servicio educativo destinado para los alumnos y alumnas que presentan necesidades educativas especiales, con mayor prioridad a los que tienen discapacidad o aquellos con aptitudes sobresalientes tiende a los educandos de manera adecuada a sus propias condiciones con equidad social;

XX.- El Sistema Estatal DIF.- Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos;

XXI.- La Comisión Estatal.- La Comisión Estatal de Valoración de las Personas con Discapacidad la cual deberá crearse como una Comisión dependiente del Sistema Estatal DIF;

XXII.- Estenografía proyectada.- Es el oficio y la técnica de transcribir un monólogo o un diálogo oral de manera simultánea a su desenvolvimiento y a la vez, proyectar el texto resultante por medios electrónicos visuales o en sistema de escritura Braille;

XXIII.- Equiparación de oportunidades.- Proceso de adecuaciones, ajustes y mejoras necesarias en el entorno jurídico, social, cultural y de bienes y servicios, que faciliten a las personas con discapacidad, una integración, convivencia y participación en igualdad de oportunidades y posibilidades con el resto de la población;

XXIV.- Estimulación temprana.- Atención brindada al niño de entre 0 y 6 años para potenciar y desarrollar al máximo sus posibilidades físicas, intelectuales, sensoriales y afectivas, mediante programas sistemáticos y secuenciados que abarquen todas las áreas del desarrollo humano, sin forzar el curso natural de su maduración;

XXV.- Habilitación.- Aplicación coordinada de un conjunto de acciones médicas, psicológicas, educativas y ocupacionales, por tiempo determinado, que permitan a las personas con discapacidad congénita, desarrollar su máximo grado de funcionalidad, a fin de ser aptos para realizar, en la medida de sus posibilidades, actividades que los integren e incluyan familiar y socialmente;

XXVI.- La Comisión Estatal.- A la Comisión Estatal de Valoración de las Personas con Discapacidad la cual deberá crearse como una Comisión dependiente del Sistema Estatal DIF;



XXVII.- Lengua de señas mexicana.- Lengua de una comunidad de personas con discapacidad auditiva, que consiste en una serie de signos gestuales articulados con las manos y acompañados de expresiones faciales, mirada intencional y movimiento corporal, dotados de función lingüística, y que forma parte del patrimonio lingüístico de dicha comunidad y es tan rica y compleja en gramática y vocabulario como cualquier lengua oral;

XXVIII.- Logotipo Internacional de Accesibilidad.- A la figura estilizada de una persona en color blanco y fondo color azul, en la que se señale el tipo de discapacidad, ya sea física, intelectual o sensorial;

XXIX.- Organizaciones.- Todas aquellas organizaciones de la sociedad civil constituidas legalmente para el cuidado, atención o salvaguarda de los derechos de las personas con discapacidad o que busquen apoyar y facilitar su participación en las decisiones relacionadas con el diseño, aplicación y evaluación de programas para su desarrollo e inclusión social;

XXX.- Perro guía o animal de servicio.- Son aquellos que han sido certificados para el acompañamiento, conducción y auxilio de personas con discapacidad;

XXXI.- Persona con discapacidad.- Toda persona que tenga deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, pueden impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás;

XXXII.- Prevención.- La adopción de las medidas necesarias tendientes a impedir que se produzcan discapacidades de cualquier tipo;

XXXIII.- Rehabilitación.- Aplicación coordinada de un conjunto de medidas y acciones médicas, psicológicas, educativas, ocupacionales y de capacitación social, que tengan como finalidad readaptar y reeducar a la persona con discapacidad adquirida, para que alcance la mayor proporción posible de recuperación funcional, a fin de ser independiente y autónomo de su familia y de la sociedad;

XXXIV.- Secretaría.- Secretaría de Salud del Estado de Morelos;

XXXV.- Sistema de escritura Braille.- Sistema para la comunicación representado mediante signos en relieve, leídos en forma táctil, por las personas con discapacidad visual;

XXXVI.- Sensibilización.- Proceso de concientización dirigido a la sociedad en general para fomentar la adopción de actitudes receptivas e incluyentes, así



como percepciones positivas de las personas con discapacidad, y el respeto a sus derechos y libertades fundamentales;

XXXVII.- Trabajo protegido.- Aquel que realizan las personas con algún tipo de discapacidad y que no pueden ser incorporadas al trabajo común por no alcanzar a cubrir los requerimientos de productividad, y

XXXVIII.- Vía pública.- Los espacios terrestres de uso común, destinados al tránsito de peatones y vehículos de fuerza motriz, propulsión humana o tracción animal.

CAPÍTULO III DE LA COMPETENCIA

Artículo 4.- Corresponde al Ejecutivo del Estado a través de sus dependencias y entidades, así como a los Ayuntamientos la aplicación de esta Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias; así mismo las personas físicas o morales de los sectores social y privado que presten servicios a las personas con discapacidad, deberán sujetarse a la presente Ley.

Las dependencias y entidades estatales y municipales dentro de sus planes, proyectos y programas que lleven a cabo, deberán incluir de manera expresa el apoyo a las personas con discapacidad.

Para efectos de este artículo, el Consejo Estatal para la Atención de personas con Discapacidad en el Estado de Morelos será responsable de verificar su cumplimiento y en su caso emitir las recomendaciones conducentes.

Artículo 5.- Las autoridades competentes del Estado y los Ayuntamientos en coordinación con la Federación, concurrirán para determinar las políticas hacia las personas con discapacidad, así como para ejecutar, dar seguimiento y evaluar sus programas y acciones, de acuerdo, con lo previsto en esta Ley.

Artículo 6.- Cuando las disposiciones de esta Ley comprendan materias y acciones que incidan en diversos ámbitos de competencia, éstas se aplicarán y ejecutarán mediante convenios generales previos y específicos entre cualquiera de los tres niveles de gobierno que los suscriban.



Artículo 7.- Compete a la Secretaría de Salud a través de Servicios de Salud Morelos, la realización de las siguientes acciones:

- I.- Diseñar, ejecutar y evaluar programas para la orientación, prevención, detección, estimulación temprana, atención integral y rehabilitación para las discapacidades;
- II.- Crear de conformidad a la disponibilidad presupuestal, centros responsables de la ejecución de los programas señalados en la fracción anterior, la cual se extenderá a las regiones rurales y comunidades indígenas;
- III.- Diseñar programas de orientación para la salud para personas con discapacidad;
- IV.- Constituir, a través de los mecanismos institucionales que determine cada nivel de Gobierno, bancos de prótesis, órtesis, ayudas técnicas y medicinas de uso restringido, facilitando su gestión y obtención a la población con discapacidad de escasos recursos; y fomentar la creación de centros asistenciales, temporales o permanentes, donde las personas con discapacidad intelectual sean atendidas en condiciones que respeten su dignidad y sus derechos;
- V.- Celebrar convenios de colaboración con instituciones educativas públicas y privadas, para impulsar la investigación en materia de discapacidad;
- VI.- Implementar acciones de capacitación y actualización, dirigidos al personal médico y administrativo, para la atención de la población con discapacidad;
- VII.- Establecer programas para proporcionar servicios de atención y tratamiento psicológicos;
- VIII.- Atender las normas técnicas para la atención de las personas con discapacidad con el fin de que los centros de salud y de rehabilitación dispongan de instalaciones y equipos adecuados para la prestación de sus servicios emanadas de la autoridad federal correspondiente y elaborar y expedir las normas complementarias que resulten necesarias para la atención eficaz, así mismo, promover la capacitación del personal médico y administrativo en los centros de salud y rehabilitación del Estado bajo las indicaciones de la autoridad federal, sin perjuicio de ampliar la cobertura y currícula;
- IX.- Ofrecer información, orientación y apoyo psicológico, tanto a las personas con discapacidad como a sus familiares;



- X.- Crear programas de educación y orientación sexual para las personas con discapacidad;
- XI.- Informar a través de los medios de comunicación masiva los programas de orientación para las familias y terceras personas que apoyen a las personas con discapacidad, tratando de motivar el interés en éstos;
- XII.- Garantizar la atención a la salud de las personas con discapacidad en los programas existentes a su cargo, y
- XIII.- Las demás que otros ordenamientos les otorguen.

CAPÍTULO IV

DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 8.- Los derechos que establece el presente Capítulo serán reconocidos a todas las personas con discapacidad en el Estado, sin distinción por origen étnico o nacional, género, edad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil, o cualquiera otra que atente contra su dignidad.

Por lo anterior, esta Ley reconoce plenamente el derecho humano a la participación ciudadana de las personas con discapacidad, por lo que, derivado de dicho reconocimiento, el Estado se obligará en todo momento a promover y garantizar la participación permanente, real y efectiva, de las personas con discapacidad y sus familias, en la elaboración, ejecución y seguimiento de las políticas públicas que se establezcan en favor de las mismas, mediante los mecanismos que para el efecto establezca la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 9.- Los principios que deberán observar las políticas públicas en la materia, son:

- a) La equidad;
- b) La justicia social;
- c) La equiparación de oportunidades;



- d) El reconocimiento y el respeto por la diferencia y la aceptación de la discapacidad como parte de la diversidad y la condición humana;
- e) El respeto a la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;
- f) La inclusión;
- g) El respeto;
- h) La accesibilidad;
- i) El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad;
- j) La participación e inclusión plena y efectiva en la sociedad;
- k) La no discriminación,
- l) La igualdad entre mujeres y hombres con discapacidad;
- m) La transversalidad, y
- n) Las demás que resulten aplicables.

Artículo 10.- Las personas con discapacidad tienen derecho a servicios públicos para la atención de su salud y rehabilitación integral.

Artículo 11.- Sin perjuicio de lo que dispongan otras disposiciones normativas aplicables, las personas con discapacidad tendrán derecho a:

- I.- La asistencia médica, elementos técnicos, habilitación, rehabilitación y acceso a programas que les permitan su inclusión plena en la sociedad;
- II.- La educación en todas sus modalidades;
- III.- Un empleo digno y remunerado, a tener oportunidades de desarrollo laboral, así como capacitación adecuada, de conformidad con su perfil, capacidades y aptitudes;
- IV.- Las adaptaciones necesarias para la utilización de los servicios públicos de transporte; tener acceso y libre desplazamiento en los lugares públicos y privados, incluyendo todos los centros educativos del Estado, así como facilidades al personal, equipo, animales y cualquier otro instrumento de auxilio;
- V.- La recreación, el deporte, la cultura y el turismo;
- VI.- El Gobierno Estatal y los Ayuntamientos promoverán al interior de la estructura orgánica de sus respectivas instituciones de administración e impartición de justicia, la disponibilidad de los recursos de comunicación,



ayudas técnicas y humanas necesarias para el acceso equitativo de las personas con discapacidad a su jurisdicción;
VII.- Vivienda digna, adaptada a sus necesidades particulares, en términos de lo dispuesto por la Constitución Federal, y
VIII.- Al trabajo y la capacitación en términos de igualdad de oportunidades y equidad.

TÍTULO SEGUNDO FACULTADES, ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES

CAPÍTULO I DEL CONSEJO ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 12.- El Consejo Estatal de Atención Integral para Personas con Discapacidad es un órgano de consulta e instancia de coordinación para las políticas, estrategias y acciones en materia de discapacidad, el cual estará dirigido al cumplimiento de los objetivos que garanticen las condiciones favorables para el desarrollo de las personas con discapacidad.

El Consejo es un órgano de carácter técnico consultivo y de coordinación intersecretarial e interinstitucional, que tiene por objeto establecer políticas para encaminadas a incentivar el desarrollo integral de las personas con discapacidad y su incorporación plena a la sociedad, así como promover, apoyar, fomentar, vigilar y evaluar las acciones, estrategias y programas derivadas de esta Ley.

Artículo 13.- El Consejo estará integrado por los siguientes miembros permanentes, el o la titular de la dependencia o el servidor que este designe, así como por ciudadanos morelenses designados por mayoría del Consejo:

- I.- Un Presidente, quien será el o la titular de la Secretaría de Salud, o servidor público que éste designe con atención a los requisitos establecidos en la presente Ley para ocupar dicho cargo;
- II.- Un Secretario Técnico, que será designado por el Presidente del Consejo;



III.- Como vocales fungirán, el titular o servidor público que éste designe, de las siguientes dependencias y organismos estatales:

- a) Secretaría de Educación;
- b) Secretaría del Trabajo;
- c) Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia;
- d) Secretaría de Movilidad y Transporte;
- e) Consejo de Beneficencia Pública Estatal;
- f) Secretaría de la Cultura;
- g) Instituto del Deporte y Cultura Física del Estado de Morelos;
- h) Un representante del Congreso del Estado designado por la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables y a Personas con Discapacidad;
- i) El titular de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos o el servidor público que éste designe;

IV.- Once vocales quienes deberán ser ciudadanos morelenses, personas con alguna discapacidad o representantes de organizaciones de la sociedad civil del Estado relacionadas con el tema, quienes, elegirán por mayoría del Consejo mediante convocatoria emitida y publicada con treinta días de anticipación a la sesión de elección. Dicho cargo tendrá el carácter de honoríficos y durarán tres años, con posibilidad de reelección por una sola ocasión.

Además de los miembros permanentes del Consejo, cuando la naturaleza de los asuntos a tratar se relacione con determinadas áreas, el Consejo podrá invitar a participar con voz pero sin voto, a los Diputados del Congreso del Estado y a los titulares de las demás dependencias, instituciones y organismos públicos, privados y sociales que se requieran.

Artículo 14.- Para el caso de que los funcionarios a que se refiere el artículo anterior no puedan asistir personalmente a las sesiones del Consejo Estatal de Atención Integral de Personas con Discapacidad, podrán hacerse representar por algún servidor público bajo su mando, preferentemente quien tenga alguna discapacidad de las reconocidas en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Artículo 15.- Son facultades y obligaciones del Consejo, las siguientes:



- I.- Establecer políticas, estrategias y lineamientos para promover, orientar, coordinar, supervisar y evaluar los procesos en materia de prevención, atención, habilitación y rehabilitación de las personas con discapacidad, a través del Programa Estatal de Desarrollo Integral de las Personas con Discapacidad;
- II.- Proponer a las autoridades competentes los planes y programas a desarrollar de acuerdo con los objetivos de la presente Ley, así como las normas técnicas en materia de organización y prestación de servicios;
- III.- Proponer el establecimiento de los mecanismos para dar cumplimiento a los programas y acuerdos aprobados;
- IV.- Desarrollar las acciones que en coordinación con los organismos públicos y privados se hayan convenido;
- V.- Promover la participación del sector privado para el desarrollo de las actividades y los programas a favor de las personas con discapacidad;
- VI.- Recibir, analizar y enviar a las instancias competentes las quejas y sugerencias de las personas con discapacidad en relación con la atención que reciban de las instituciones públicas y privadas;
- VII.- Promover ante las instituciones educativas a nivel técnico, licenciatura y postgrado, se incluyan programas académicos que atiendan el desarrollo de las personas con discapacidad;
- VIII.- Sesionar por lo menos una vez cada dos meses;
- IX.- Verificar el cumplimiento que deben realizar los organismos públicos y privados, y recomendar medidas tendientes al desarrollo social de las personas con discapacidad;
- X.- Incentivar el mejoramiento de los niveles de vida, participación y desarrollo de las personas con discapacidad;
- XI.- Impulsar la nueva cultura de corresponsabilidad social entre gobierno y sociedad en la atención a las personas con discapacidad;
- XII.- Promover la participación de la sociedad en la prevención y control de las causas de la discapacidad;
- XIII.- Establecer vínculos de participación con los diferentes medios masivos de comunicación, a fin de informar permanentemente a toda la sociedad sobre los trabajos y acciones a favor de las personas con discapacidad;
- XIV.- Crear entre sus miembros, las subcomisiones que estime pertinentes para su buen funcionamiento;



- XV.- Impulsar estudios e investigaciones científicas y tecnológicas en materia de prevención y rehabilitación de los diversos tipos de discapacidad;
- XVI.- Desarrollar programas de capacitación y autoempleo para personas con discapacidad y manejar una bolsa de trabajo en coordinación con la Secretaría del Trabajo;
- XVII.- Suscribir y remitir al Ejecutivo del Estado propuestas de partidas presupuestales para ser consideradas dentro del Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado para la implementación de acciones para la inclusión de personas con discapacidad;
- XVIII.- Suscribir y remitir al Congreso del Estado las recomendaciones correspondientes al Proyecto de Presupuesto de Egresos presentado por el Ejecutivo del Estado mismas que se harán en tiempo y forma, y
- XIX.- Las demás que señale esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 16.- El Presidente será el representante del Consejo y será el encargado de vigilar la ejecución de las acciones, planes y programas específicos de concertación, planeación y promoción que adopte el Consejo.

Artículo 17.- El titular del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos podrá solicitar a las autoridades estatales y municipales un informe detallado del estado que guarda las políticas públicas en materia de atención a las personas con discapacidad, así como de alguna acción en lo particular a favor de este sector, dando cuenta al Consejo de dichos informes.

Artículo 18.- El Secretario Técnico del Consejo tendrá las funciones siguientes:

- I.- Emitir la convocatoria para las Sesiones del Consejo en coordinación con el Presidente, entregándola a los integrantes cuando menos con siete días de anticipación, así como elaborar el orden del día, verificar que se integre el quórum y levantar el acta respectiva de cada sesión;
- II.- Suplir en sus ausencias al Presidente o su representante;
- III.- Formular el programa de trabajo del Consejo;
- IV.- Asistir a las Sesiones del Consejo con derecho a voz y voto;
- V.- Dar seguimiento a los acuerdos tomados en el seno del Consejo e informar al mismo de su grado de avance;



- VI.- Coordinar las actividades de trabajo;
- VII.- Someter al Consejo para su aprobación en la última sesión del año, el calendario de sesiones del año subsecuente;
- VIII.- Rendir ante el Consejo un informe anual de actividades, y
- IX.- Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 19.- Las resoluciones o acuerdos se tomarán por mayoría de los miembros presentes, teniendo el Presidente del Consejo voto de calidad en caso de empate.

CAPÍTULO II DE LA SECRETARÍA Y DEL SISTEMA ESTATAL DIF

Artículo 20.- La Secretaría de Salud, en coordinación con el Sistema Estatal DIF, tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Impulsar las acciones necesarias para desarrollar los programas que se establezcan y lograr la atención integral y desarrollo de las personas con discapacidad;
- II.- Establecer políticas y aplicar las acciones necesarias para dar cumplimiento en el estado de Morelos a los programas internacionales, nacionales, estatales, regionales y locales, cuyo objetivo sea el desarrollo integral y el respeto de los derechos humanos de las personas con discapacidad;
- III.- Proponer los criterios metodológicos para la planeación, diseño y aplicación de políticas encaminadas a identificar, registrar y atender los distintos tipos de discapacidad;
- IV.- Elaborar los programas de atención, asistencia médica de prevención, habilitación, rehabilitación y asistencia social para las personas con discapacidad;
- V.- Promover y difundir la defensa de los derechos de las personas con discapacidad, así como los que otorga la Constitución General de la República y la propia del Estado, sin excepción, distinción o discriminación;
- VI.- Orientar a la comunidad en general, respecto a la prevención y control de las causas y factores condicionales de la discapacidad;



- VII.- Difundir en toda la población las prestaciones y servicios existentes en materia de atención a las personas con discapacidad;
 - VIII.- Conocer de los informes rendidos por el Consejo;
 - IX.- Revisar y en su caso aprobar los planes y programas que le proponga el Consejo, así como los lineamientos en materia de organización y prestación de servicios, que no sean competencia de algún otro órgano;
 - X.- Promover que la beneficencia pública, de conformidad a la disponibilidad presupuestal y bajo las normas que la rige, brinde apoyo económico a programas de atención para las personas con discapacidad;
 - XI.- Vigilar el cumplimiento del reglamento interno que regule el funcionamiento del Consejo;
 - XII.- Coadyuvar con personas a su cargo para la integración de la Comisión Estatal;
 - XIII.- Proponer en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado las partidas correspondientes para la aplicación y ejecución de los programas estatales dirigidos a las personas con discapacidad;
 - XIV.- Celebrar convenios de coordinación y colaboración con instancias gubernamentales federales, estatales y municipales, así como con organizaciones públicas y privadas con relación a la atención y asistencia a personas con discapacidad, y
 - XV.- Las demás que el Ejecutivo del Estado de Morelos le confiera.
- El ejercicio de las atribuciones a que este artículo se refiere, bajo ninguna circunstancia podrán contravenir la normativa federal.

Artículo 21.- Son facultades y obligaciones del Sistema Estatal DIF, para efectos de esta Ley las siguientes:

- I.- Coordinar y concertar la participación de los sectores de asistencia social públicos y privados para la planeación, ejecución y evaluación de los programas establecidos en favor de las personas con discapacidad;
- II.- Aplicar los planes, programas y las políticas en materia de discapacidad, definiendo los trabajos prioritarios, tanto en la prestación de los servicios, como la aplicación de los recursos;
- III.- Designar de entre los funcionarios del Sistema Estatal DIF, a los que integrarán la Comisión Estatal;



- IV.- Crear áreas de atención individualizada a personas con discapacidad según las necesidades que se presenten;
- V.- Expedir credenciales a las personas con discapacidad;
- VI.- Realizar y mantener actualizado el padrón de personas con discapacidad en el Estado, basado en la expedición de las credenciales a que se refiere la fracción anterior, y
- VII.- Las demás conducentes para dar cumplimiento a la presente Ley.

Artículo 22.-El Sistema Estatal DIF, en coordinación con la Secretaría de Economía, la Secretaría de Gobierno y los Ayuntamientos, establecerán programas de promoción del empleo de las personas con discapacidad, creando al efecto una bolsa de trabajo, en la que se concentren listas de aspirantes con sus aptitudes y capacidades.

Artículo 23.- El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, buscarán promover el otorgamiento de incentivos o estímulos fiscales estatales y municipales según sea el caso a que se refiere la presente Ley para las personas físicas o morales que contraten y consideren un mínimo de empleos para personas con discapacidad mediante la elaboración de convenios con la Secretaría de Hacienda y las tesorerías municipales respectivamente.

Artículo 24.- En caso de incumplimiento por parte del Sistema Estatal DIF y de la Secretaría de Salud a lo establecido en esta Ley, serán aplicables las sanciones contenidas en el artículo 120 de la presente Ley.

TÍTULO TERCERO SERVICIOS DE ATENCIÓN

CAPÍTULO I DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Artículo 25.- Los servicios se otorgarán a las personas con discapacidad, atendiendo a la evaluación de su capacidad funcional, aptitudes e intereses, procurando la permanencia de las mismas en su medio familiar y la participación de sus familiares.



Artículo 26.- La prestación de servicios que otorguen las diferentes dependencias estatales y municipales a las personas con discapacidad comprenderá:

- I.- La prevención y detección oportuna de la discapacidad;
- II.- La asistencia médica, habilitación y rehabilitación, e información relativa a la misma;
- III.- La orientación y capacitación ocupacional;
- IV.- La orientación y capacitación a la familia o terceras personas encargadas de personas con discapacidad;
- V.- La orientación en salud reproductiva y rehabilitación sexual;
- VI.- La prescripción y adaptación de prótesis, órtesis y equipos indispensables en su rehabilitación e inclusión;
- VII.- Los programas de financiamiento, subsidios o coinversiones que sean necesarias a fin de que se les facilite a las personas con discapacidad el acceso a prótesis, órtesis y equipos indispensables en su rehabilitación e inclusión, a aquellas personas de escasos recursos y de acuerdo con el presupuesto correspondiente;
- VIII.- La educación especial y educación para la salud;
- IX.- La promoción del deporte, la cultura y la recreación;
- X.- El fomento del empleo y la capacitación para el trabajo;
- XI.- La creación de bolsas de trabajo para personas con discapacidad en coordinación con la Secretaría de Trabajo;
- XII.- La promoción y defensa de los derechos de las personas con discapacidad, así como la asistencia jurídica;
- XIII.- Adecuación de los servicios de transporte público;
- XIV.- Los programas de vialidad;
- XV.- La atención especial a los niños con discapacidad en los centros de desarrollo infantil;
- XVI.- Las facilidades urbanísticas y arquitectónicas, así como la eliminación de barreras arquitectónicas para asegurar el acceso libre y seguro a los espacios públicos, y
- XVII.- La información a través de los medios de comunicación masiva que incentive la orientación para las familias y terceras personas que apoyen a las personas con discapacidad.



Artículo 27.- Los servicios que se presten a personas con discapacidad en situación vulnerable o carente de seguridad social por instituciones públicas o privadas, se otorgarán sin ánimo de lucro y hasta donde sea posible en forma gratuita.

Artículo 28.- Las instituciones públicas y privadas que presten sus servicios a personas con discapacidad deberán presentar el diagnóstico realizado a las mismas, al Sistema Estatal DIF, cuando se requiera que sean enviadas a instituciones especializadas.

Artículo 29.- La información sobre los servicios deberá difundirse entre las personas con discapacidad y las asociaciones que éstos formen, así como por conducto de los medios de comunicación electrónica administrados por el Gobierno del Estado.

CAPÍTULO II DE LA ORIENTACIÓN Y DIFUSIÓN DE PROGRAMAS

Artículo 30.- Las instituciones públicas y privadas de asistencia social tendrán la obligación de brindar a las personas con discapacidad, al familiar o a sus acompañantes una adecuada información y orientación en relación con los programas establecidos para su atención integral.

Artículo 31.- Los servicios de información deben facilitar el conocimiento de las prestaciones al alcance de las personas referidas en el artículo anterior, así como las condiciones de acceso a las mismas.

Artículo 32.- La información será difundida mediante la cultura de la sensibilidad y respeto hacia las personas con discapacidad.

Artículo 33.- El Ejecutivo Estatal, el Congreso del Estado y los Ayuntamientos, impulsarán la difusión a través de los sistemas de radio, televisión y prensa, así como por cualquier medio que tengan a su alcance, de programas informativos,



educativos, culturales y recreativos, adaptados a las personas con discapacidad incluyendo la Lengua de Señas Mexicana.

Artículo 34.- Para una mejor planeación y ejecución de las políticas públicas dirigidas a personas con discapacidad la Secretaría, a través del Sistema Estatal DIF, deberá contar con un padrón estatal de personas con discapacidad, mismo que contendrá:

- I.- Los datos generales;
- II.- La experiencia laboral;
- III.- La certificación de capacidades y habilidades laborales resultado de la valoración, donde se indique tipo de discapacidad y calificación de las limitaciones o restricciones físicas y psicológicas;
- IV.- Las necesidades más apremiantes;
- V.- Los medios de subsistencia;
- VI.- La situación familiar, y
- VII.- Los demás que se consideren necesarios.

El padrón estatal de personas con discapacidad se actualizará permanentemente y deberá ser tomado en cuenta en la estructuración e implementación de los Planes Estatal y Municipales de Desarrollo.

TÍTULO CUARTO PROGRAMAS DE ATENCIÓN

CAPÍTULO I DE LA COMISIÓN ESTATAL DE VALORACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 35.- Se crea la Comisión Estatal de Valoración de las Personas con Discapacidad la cual será un órgano técnico del Sistema Estatal DIF que tendrá por objeto la valoración de las personas con discapacidad, a través de la evaluación y calificación de las limitaciones o restricciones físicas y psicológicas. La Comisión se integrará por personal adscrito a la Secretaría de Salud del Estado y del Sistema Estatal DIF, conformado por un equipo multiprofesional en las áreas



de medicina de habilitación y rehabilitación, psicología, trabajo social y educación, encabezado por el médico de habilitación y rehabilitación.

Artículo 36.- La Comisión Estatal tiene las siguientes atribuciones:

- I.- Emitir el diagnóstico de discapacidad, así como las condiciones sociales, familiares, laborales y psicológicas;
- II.- Evaluar y calificar la discapacidad, así como determinar el tipo de atención que requiera;
- III.- Integrar el expediente respectivo, orientar al solicitante sobre la atención adecuada y necesaria a su discapacidad y remitirlo a las instituciones especializadas que proporcionen dicha atención;
- IV.- Dar seguimiento y revisar que la atención proporcionada se realice de acuerdo con la recomendación emitida;
- V.- Elaborar los criterios de valoración de las personas con discapacidad;
- VI.- Conocer y llevar el seguimiento y plena integración e inclusión de aquellos casos de personas con discapacidad que sean enviadas a instituciones especializadas públicas o privadas, y
- VII.- Las demás que señalen otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 37.- La valoración de las personas con discapacidad se basará en criterios unificados y sus resultados tendrán validez ante cualquier organismo público o privado con excepción de los que se utilicen como dictámenes o peritajes médicos en controversias planteadas ante tribunales judiciales o laborales del Estado.

Artículo 38.- El diagnóstico de la discapacidad estará a cargo del Sistema Estatal DIF y deberá ser realizado por un equipo multidisciplinario. El diagnóstico tendrá por objeto determinar las condiciones de salud, físicas, psicológicas, familiares, sociales y económicas en que se encuentre la persona con discapacidad.

Conforme al diagnóstico obtenido se brindará la atención necesaria a las personas con discapacidad conforme a los alcances y recursos de las mismas, o en su caso, se enviará a las personas directamente a las instituciones u organismos



especializados públicos o privados, para su debida atención según el grado de discapacidad y las circunstancias concretas que lo ameriten.

Artículo 39.- El diagnóstico deberá realizarse, en tanto el solicitante acuda o haya sido canalizado por otras instituciones al Sistema Estatal DIF y no deberá rebasar el término de 45 días hábiles, contados a partir de su solicitud.

Artículo 40.- El diagnóstico realizado responderá a criterios técnicos unificados y tendrá validez médico-clínica, ante cualquier institución pública o privada de asistencia social en el estado de Morelos.

CAPÍTULO II DE LA SALUD, ASISTENCIA SOCIAL Y REHABILITACIÓN

Artículo 41.- La atención a personas con discapacidad en materia de salud y asistencia social deberá estar enfocada al mejoramiento del estado físico y mental de la persona con discapacidad de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Salud del Estado.

Artículo 42.- Los procesos de atención médica se complementarán con la prescripción y adaptación de prótesis, órtesis y otros accesorios de apoyo necesarios para las personas con discapacidad.

Artículo 43.- Los procesos de habilitación y rehabilitación de las personas con discapacidad podrán comprender:

- I.- Habilitación y rehabilitación médico funcional;
- II.- Orientación y tratamiento psicológico;
- III.- Educación general y especial, y
- IV.- Habilitación y rehabilitación laboral.

Artículo 44.- La Secretaría y el Sistema Estatal DIF, establecerán convenios de coordinación y colaboración con Ayuntamientos e instituciones públicas o



privadas, para llevar a cabo las actividades que comprende el proceso de habilitación y rehabilitación.

Artículo 45.- La rehabilitación médico funcional deberá:

- I.- Comenzar de forma inmediata a la detección y diagnóstico de cualquier discapacidad;
- II.- Estar dirigida a dotar de las instalaciones y condiciones precisas para la independencia y autonomía de las personas con discapacidad, y
- III.- Concluir hasta conseguir el máximo de funcionalidad posible, asegurando el mantenimiento de ésta.

Artículo 46.- La orientación y tratamiento psicológico deberá:

- I.- Buscar en todo momento la superación de la persona con discapacidad, el desarrollo de su personalidad y su integración e inclusión social;
- II.- Deberá ser dirigida a aprovechar al máximo el uso de sus potencialidades;
- III.- Tener en cuenta las características propias de la persona con discapacidad, sus motivaciones e intereses, así como los factores familiares y sociales que puedan condicionarle, y
- IV.- Iniciar en el seno familiar, con la participación de los padres, tutores o responsables de la persona con discapacidad.

CAPÍTULO III DE LA INCLUSIÓN LABORAL Y CAPACITACIÓN

Artículo 47.- Corresponde a las autoridades del trabajo del estado de Morelos promover, proteger y garantizar el derecho al trabajo de las personas con discapacidad, en igualdad de oportunidades, que les otorgue certeza en su desarrollo personal, social y laboral. Para tal efecto realizará las siguientes acciones:

- I.- Prohibir cualquier tipo de discriminación por motivo de discapacidad en la selección, contratación, remuneración, tipo de empleo, reinserción, continuidad, capacitación, liquidación laboral y promoción profesional;



II.- Diseñar, ejecutar, evaluar y promover políticas públicas para la inclusión laboral de las personas con discapacidad atendiendo a la problemática específica de su discapacidad en el sector público o privado, que protejan la capacidad, empleo, contratación y derechos sindicales, en su caso, de las personas con discapacidad, obligándose a difundir, publicitar y/o comunicar a la sociedad de los resultados obtenidos en estos rubros;

III.- Elaborar e instrumentar junto con las autoridades estatales el Programa Estatal de Trabajo y formación para el empleo de las personas con discapacidad, que comprenda la creación de agencias de integración laboral, acceso a bolsas de trabajo públicas o privadas, centros de trabajo protegido, talleres de asistencia técnica, formación vocacional o profesional, becas en cualquiera de sus modalidades, inserción laboral de personas con discapacidad en la administración pública de los tres órdenes de gobierno, a través de convenios con los sectores público, social y privado;

IV.- Promover y fomentar la capacitación y sensibilización al personal que trabaje con personas con discapacidad en el sector público o privado, mediante cursos, conferencias, diplomados y cualquier otra actividad académica impartida por Instituciones y organizaciones civiles certificadas y calificadas en esta materia;

V.- Promover la modalidad del trabajo remoto o teletrabajo con apoyo de las tecnologías de la información y la comunicación, cuando la actividad laboral así lo requiera, especialmente para personas con movilidad reducida;

VI.- Asegurar, garantizar y fomentar la formulación de parámetros por escrito, de todas aquellas medidas tendientes a establecer que las obligaciones laborales no interrumpen el proceso de rehabilitación de las personas con discapacidad;

VII.- La creación de un Boletín Semestral que permita conocer públicamente la certificación a favor de todas aquellas empresas públicas o privadas que hayan cubierto los requisitos para ser consideradas empresas socialmente incluyentes, y

VIII.- Las demás que dispongan otros ordenamientos.

Artículo 48.- Corresponde a las autoridades del Estado y los Ayuntamientos en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Morelos, el establecimiento de sistemas y programas que faciliten la inclusión laboral de las



personas con discapacidad, consistentes en subvenciones o préstamos para la adaptación a los centros laborales y eliminación de barreras arquitectónicas que dificulten la movilidad de las personas con discapacidad en los centros laborales, señalados en el artículo anterior.

Artículo 49.- Para que se pueda dar una real inclusión laboral de las personas con discapacidad es indispensable que se lleven a cabo los siguientes procesos:

I.- Identificación y empadronamiento. Se realizará la difusión por medios de comunicación masiva para que las personas con discapacidad en el estado de Morelos se acerquen al Sistema Estatal DIF, para poder acceder a los derechos reconocidos por esta Ley;

II.- Credencialización. La expedición de credenciales de las personas con discapacidad será atribución del Sistema Estatal DIF, quien tendrá la obligación de expedirlas en cualquiera de los municipios del Estado. Para ello será necesario que se realicen la valoración médica adecuada. La tramitación y expedición de la credencial es totalmente gratuita;

III.- Valoración para el trabajo. Sistema Estatal DIF en coordinación con el Servicio Nacional del Empleo a través de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social llevarán a cabo la coordinación de la valoración para el trabajo, por profesionales especialistas en el tema, en donde se tomarán en cuenta las capacidades y aptitudes de la persona con discapacidad para el desarrollo de un empleo o trabajo independiente;

IV.- Contacto con el centro de trabajo: El Sistema Estatal DIF canalizará a las personas con discapacidad a la institución encargada de la vinculación entre ofertantes y demandantes de empleo una vez que se lleve a cabo la credencialización y la valoración para el trabajo, realizando el acompañamiento durante todo el proceso de selección y reclutamiento;

V.- Capacitación y adiestramiento. Con respecto a la capacitación, será facultad del Sistema Estatal DIF, del Servicio Nacional del Empleo y de las autoridades del trabajo del estado de Morelos proporcionar la capacitación laboral de la persona con discapacidad, dependiendo de los conocimientos, habilidades y destrezas con que cuente y los que le sean necesarios para su inclusión laboral. También podrán incorporarse a esta tarea, las instituciones de educación pública que cuenten con programas especiales para ello. La



capacitación tendrá por objeto preparar a los trabajadores de nueva contratación y a los demás trabajadores con discapacidad interesados en ocupar las vacantes o puestos de nueva creación. Una vez integrado en el puesto laboral, corresponderá al empleador el adiestramiento específico de la persona con discapacidad sobre la función que habrá de realizar en el puesto de trabajo, y

VI.- Formación integral para el trabajo de la persona con discapacidad. La formación deberá ser constante y permanente y estará a cargo de manera conjunta entre las autoridades estatales del trabajo y el empleador. Es obligación del patrón o empleador establecer los mecanismos necesarios para la inclusión de la persona con discapacidad en el puesto de trabajo, con el seguimiento y apoyo de las autoridades del trabajo del Estado de Morelos; así como del Sistema Estatal DIF, cuya función es habilitar a la persona con discapacidad en ámbito laboral y profesional, junto con el Servicio Nacional del Empleo. El empleador tiene la obligación de formar parte en los programas de formación para el trabajo que preste a los trabajadores para iniciar, continuar o completar ciclos escolares de los niveles básicos, medio o superior, que le permita elevar su nivel de vida, su competencia laboral y su productividad, conforme a los planes y programas formulados, de común acuerdo, por el patrón y el sindicato o la mayoría de sus trabajadores.

Artículo 50.- La capacitación consiste en la aplicación de los métodos y acciones tendientes a adiestrar y preparar a las personas con discapacidad.

La política de empleo de trabajadores con discapacidad tiene como finalidad su inclusión al sistema ordinario de trabajo o, en su caso, su incorporación al sistema productivo mediante una forma de trabajo adecuada.

Artículo 51.- Es atribución del Sistema Estatal DIF en coordinación con las autoridades del trabajo, la creación y promoción del autoempleo para las personas con discapacidad, mediante los programas que oferten, a través de la capacitación de un arte u oficio, tanto para la elaboración de productos o para la prestación de servicios por parte de las personas con discapacidad, así como el establecimiento de campañas permanentes de difusión, impulso y comercialización de los productos elaborados por personas con discapacidad.



Artículo 52.- Corresponde al Sistema Estatal DIF, al Servicio Nacional del Empleo, en coordinación con el Instituto de Educación Básica del Estado de Morelos, los procesos de habilitación y rehabilitación laboral y profesional, con independencia en lo que se establezcan en los Capítulos de Salud y Educación, que comprenden:

- I.- Los tratamientos de habilitación y rehabilitación médico funcional específicos para el desarrollo de la función laboral;
- II.- La orientación ocupacional y vocacional;
- III.- La formación, readaptación y educación ocupacional;
- IV.- La capacitación laboral que corresponda, y
- V.- El seguimiento y evaluación del proceso de recuperación, desde el punto de vista físico, psicológico y laboral.

Artículo 53.- Corresponde al H. Congreso del Estado incluir en el programa presupuestal anual una partida económica especial destinada al fomento para la inclusión laboral de las personas con discapacidad, la cual deberá ir en aumento progresivo y el presupuesto no debe ser inferior al ejercicio fiscal del año inmediato anterior. En los casos de las personas con discapacidad que por sus condiciones físicas o mentales les sea imposible la inclusión laboral, será beneficiario de un apoyo mensual, para lo cual se deberán destinar los recursos en el presupuesto anual del Estado.

Artículo 54.- La orientación ocupacional tendrá en cuenta:

- I.- Las potencialidades y capacidades reales de la persona con discapacidad, determinadas con base en los informes de la Comisión Estatal, o en su caso, el área que determine el Sistema Estatal DIF;
- II.- La educación escolar recibida;
- III.- La capacitación y experiencia laboral o profesional;
- IV.- Las perspectivas de empleo en cada caso, y
- V.- La atención a sus motivaciones, aptitudes y preferencias vocacionales.



Artículo 55.- El Estado y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus competencias, deberán fomentar el empleo de los trabajadores con discapacidad, mediante:

- I.- El establecimiento de sistemas que faciliten su inclusión laboral, éstos podrán consistir, entre otros, en subvenciones o préstamos para la adaptación de los centros laborales;
- II.- La eliminación de barreras arquitectónicas que dificulten su movilidad en centros laborales y en todas las dependencias públicas;
- III.- La promoción del autoempleo, a través del fomento a la microempresa y empresas familiares, para lo cual se les otorgarán asesorías, facilidades administrativas y financiamiento;
- IV.- El impulso a la comercialización de los productos elaborados por las personas con discapacidad;
- V.- La promoción de programas de trabajo en el domicilio de la persona con discapacidad;
- VI.- La asistencia técnica a las empresas que contraten personas con discapacidad;
- VII.- La implementación de mecanismos de financiamiento y conversión para la ejecución de proyectos productivos y sociales, a favor de las personas con discapacidad, y
- VIII.- La promoción del establecimiento de centros de trabajo o talleres protegidos, cuya base laboral sea integrada básicamente por personas con discapacidad.

Artículo 56.- Las empresas, industrias, comercios y establecimientos en general, cuyo capital sea privado, así como las dependencias de la Administración Pública que se encuentren ubicadas dentro del territorio del Estado, el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos y sus organismos descentralizados, empresas de participación estatal y organismos autónomos, deberán integrar a su plantilla laboral, una persona con discapacidad por cada 50 empleados o servidores públicos al efecto de que sean incorporados el 2% de personas con discapacidad en la plantilla laboral.



La autoridad del trabajo del estado de Morelos tiene la obligación de realizar las actividades de inspección, verificación y supervisión, así como establecer auditorías en las empresas que se encuentren dentro del territorio del Estado.

Artículo 57.- Tratándose de dependencias de la Administración Pública que se encuentren ubicadas dentro del territorio del Estado, el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, y sus organismos descentralizados, empresas de participación estatal y organismos autónomos, para la imposición de sanciones deberá de observarse lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos y se impondrán sin perjuicio de las penas que correspondan en caso de la comisión de delitos.

Artículo 58.- Las autoridades del trabajo que no acaten lo establecido en la presente ley, se harán acreedores a las sanciones que establezca la ley correspondiente, a título personal, sin que se perjudique el erario público, independientemente de las que dispongan las Leyes Penales.

Artículo 59.- Con respecto a las empresas privadas que no acaten lo establecido en la presente Ley, corresponderá a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado la ejecución de sanciones, en ejercicio de la facultad económico-coactiva, con base en los documentos que le envíe la Dirección del Trabajo y Previsión social.

Artículo 60.- Son autoridades responsables para el capítulo de inclusión laboral y capacitación, en el Estado de Morelos, las siguientes:

- I.- Poder Ejecutivo del Estado;
- II.- H. Congreso del Estado de Morelos;
- III.- Ayuntamientos del estado de Morelos;
- IV.- Organismos descentralizados;
- V.- Empresas de participación estatal y organismos autónomos;
- VI.- Autoridades del Trabajo del Estado de Morelos;
- VII.- Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Morelos;
- VIII.- Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, y



IX.- Toda Institución pública que brinde educación superior y se encuentre establecida dentro del estado de Morelos.

CAPÍTULO IV DE LA EDUCACIÓN INCLUSIVA

Artículo 61.- La Secretaría de Educación del Estado de Morelos se encargará de impulsar la inclusión de las personas con discapacidad a través de la educación que se imparta y regule en el Estado, para lo cual realizará entre otras, las siguientes acciones:

- I.- Desarrollar y fortalecer los programas de educación especial e inclusión educativa para las personas con discapacidad, que se mandaten a nivel federal;
- II.- Realizar la incorporación y oportuna canalización de las personas con discapacidad en todos los niveles del Sistema Educativo Estatal, así como verificar el cumplimiento para su inclusión y equidad educativa;
- III.- Colaborar con la federación en la formación, actualización, capacitación y profesionalización de los docentes y al personal que intervenga directamente en la educación inclusiva de personas con discapacidad; así mismo se incorporará a los docentes y personal asignado que intervengan directamente en la integración e inclusión educativa de personas con discapacidad, observando lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente;
- IV.- Establecer en los programas educativos se transmitan por soporte audiovisual, estenografía proyectada e intérpretes de Lengua de Señas Mexicana, de conformidad con lo estipulado con la legislación federal y local;
- V.- Implementar diseños curriculares para la atención a la diversidad, proporcionando materiales didácticos y técnicos para garantizar un mayor desarrollo educativo que apoyen el rendimiento académico de los estudiantes con discapacidad;
- VI.- Realizar las acciones necesarias para permitir el acceso de la población con discapacidad auditiva a la educación pública obligatoria y bilingüe, que comprenda la enseñanza del idioma español y la Lengua de Señas Mexicana. El uso suplementario de otras lenguas que se promoverá cuando las circunstancias regionales así lo requieran;



VII.- Establecer en un programa estatal de becas educativas y becas de capacitación para personas con discapacidad en todos los niveles del Sistema Educativo Estatal;

VIII.- Impulsar toda forma de comunicación escrita que facilite a la persona con discapacidad auditiva hablante, al señante o semilingüe, el desarrollo y uso de la lengua en forma escrita;

IX.- Impulsar y promover mecanismos de financiamiento para los programas de investigación útil a las personas con discapacidad, previendo la preservación y desarrollo de la Lengua de Señas Mexicana, así como de las formas de comunicación de las personas con los equipos de cómputo respectivos, ampliadores y lectores de texto;

X.- Elaborar programas para las personas con discapacidad visual y débiles visuales, que los integren al Sistema Educativo Estatal, público o privado, creando de manera progresiva condiciones físicas y acceso a los avances científicos y tecnológicos, así como materiales y libros necesarios para su aprendizaje;

XI.- Incluir a las personas con discapacidad a las actividades deportivas, culturales y recreativas;

XII.- Establecer mecanismos a fin de que las niñas y los niños con discapacidad gocen de derecho a la admisión gratuita y obligatoria, así como la atención especializada, en los centros de desarrollo infantil, guarderías públicas y en guarderías privadas mediante convenios de servicios;

XIII.- Diseñar e implementar programas de formación y certificación de intérpretes, estenógrafos del español y demás personal especializado en la difusión y uso conjunto del español y la Lengua de Señas Mexicana;

XIV.- Fomentar y promover la educación a distancia, aprovechando los avances que ofrecen las tecnologías de información y comunicación;

XV.- Implementar actividades y programas educativos y de capacitación para adultos, que por su tipo y grado de discapacidad no puedan incorporarse a otros sistemas regulares;

XVI.- Incluir materiales educativos que contengan información que permita sensibilizar e informar a los estudiantes, sobre la discapacidad con el objetivo de infundirles valores positivos con relación a la importancia de su inclusión social su comunidad;



- XVII.- Supervisar la utilización de los libros de texto gratuitos a través de la Lengua de Señas Mexicana y el sistema braille, en todas las escuelas de todos los niveles educativos, así como en las bibliotecas e institutos de investigación y tratamiento;
- XVIII.- Gestionar las adecuaciones arquitectónicas y conservar las instalaciones educativas, para garantizar el acceso universal y movilidad de las personas con discapacidad en todos los planteles educativos del estado de Morelos;
- XIX.- Programar y ejecutar permanentemente cursos de capacitación, actualización y sensibilización dirigidos al personal docente y administrativo de sus centros educativos;
- XX.- Prever la existencia del mobiliario y material didáctico que requieran los estudiantes y docentes con discapacidad;
- XXI.- Promover que las instituciones de nivel medio superior y superior realicen diplomados, cursos, talleres, congresos dirigidos al público en general en materia de discapacidad;
- XXII.- Realizar los ajustes razonables para la incorporación y oportuna canalización de las personas con discapacidad en todos los niveles del Sistema Educativo Estatal; así como verificar el cumplimiento de las normas para su educación inclusiva en apego a lo establecido en la Ley General de Inclusión para las Personas con Discapacidad;
- XXIII.- Propiciar un trato digno y adecuado a las personas con discapacidad en el Sistema Educativo Estatal;
- XXIV.- Detectar la población de alumnos con discapacidad, y en caso de existir, proveer del personal de acompañamiento especial acorde a sus necesidades para apoyo del centro educativo, tanto público como privado, de manera permanente;
- XXV.- Fortalecer los Centros de Atención Múltiple;
- XXVI.- Promover la capacitación en el uso de tecnologías de la información y comunicación dirigida a personas con discapacidad a fin de potenciar su acceso a la educación, el empleo y en general su inclusión digital;
- XXVII.- Promover el uso de dispositivos tecnológicos adaptados y el diseño universal para el aprendizaje, a efecto de que las herramientas y los contenidos educativos sean más accesibles para todo tipo de educandos, aplicados para contenidos web, libros electrónicos y recursos educativos en general, de



conformidad a los lineamientos internacionales en materia de diseño universal para el aprendizaje, y

XXIII.- Las demás que dispongan otros ordenamientos.

Artículo 62.- La discapacidad no es impedimento para el ingreso de las personas a instituciones de educación básica, media y superior; así como tampoco la edad para el ingreso o permanencia de personas con discapacidad en dichas instituciones.

Las personas mayores de edad con discapacidad que no hayan cursado o concluido la educación básica serán incorporadas al sistema estatal de educación para adultos a través del Instituto Estatal de Educación para Adultos del Estado de Morelos o al sistema que se adapte mejor a sus necesidades.

Artículo 63.- Las autoridades del Estado de Morelos, obligadas a la educación inclusiva, son las siguientes:

- I.- La Secretaría de Educación del Estado de Morelos;
- II.- El Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos;
- III.- El Instituto Estatal de Educación para Adultos del Estado de Morelos;
- IV.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Morelos, y
- V.- Las Universidades Públicas.

Artículo 64.- Para efectos de la presente Ley, el Sistema Educativo Estatal está conformado de la siguiente manera:

- I.- Los educandos, los educadores y el personal de apoyo;
- II.- Las autoridades educativas;
- III.- Los padres de familia o tutores, así como las asociaciones que los representan;
- IV.- El Servicio Profesional Docente;
- V.- Los planes, programas, métodos y materiales educativos;
- VI.- Los consejos técnicos- pedagógicos;
- VII.- Los consejos de participación social;



- VIII.- Las instituciones educativas del Estado, los Municipios y sus Organismos Descentralizados;
- IX.- Las instituciones de los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios;
- X.- La evaluación educativa;
- XI.- El Sistema de Información;
- XII.- La infraestructura educativa;
- XIII.- Los presupuestos, recursos humanos, materiales y financiamientos destinados a la educación, por parte del Gobierno del Estado, y
- XIV.- Las instituciones de formación para el trabajo o las de cualquier otro tipo y modalidad que se imparta de acuerdo con las necesidades educativas de la población y las características particulares de los grupos que la integran.

Artículo 65.- Es responsabilidad de las autoridades educativas, en el ámbito de sus competencias, el asegurar que las personas con discapacidad tengan la inclusión, permanencia y participación plena en todos los niveles y modalidades educativas con especial énfasis en la educación básica y media, y fortalecer la educación superior; así como garantizar el cumplimiento del contenido de esta Ley.

Los programas que formen parte del sistema educativo en el Estado deberán promover una nueva cultura de respeto a la dignidad, a los derechos humanos y la no discriminación de las personas con discapacidad.

Artículo 66.- Es competencia de las autoridades educativas estatales y municipales realizar labores de inspección y vigilancia para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, de acuerdo con los requisitos establecidos en la legislación estatal correspondiente

Artículo 67.- Es obligación de todas las autoridades educativas, recibir capacitación en materia de Lengua de Señas Mexicana para el caso de discapacidad auditiva, o en su caso, tener un intérprete en esta especialidad; aprender el sistema de escritura Braille, para el caso de las personas con discapacidad visual y cualquier otro tipo de comunicación alternativa y aumentativa para los diferentes tipos de discapacidad.



Artículo 68.- El Sistema Estatal DIF y el Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos canalizarán a los distintos centros de apoyo a las personas con discapacidad para la enseñanza del manejo de sillas de ruedas, conducir un vehículo adaptado, uso del bastón blanco, el ábaco, lectoescritura en el sistema Braille y en general todos los recursos que la tecnología proporcione.

Artículo 69.- El Poder Ejecutivo del Estado deberá realizar campañas permanentes de concientización dirigidas a personas con discapacidad, sus familiares, compañeros y al público en general, con el objeto de identificar las características peculiares que tiene la discapacidad, así como los medios de exigibilidad hacia las autoridades que garanticen plenamente el derecho de los beneficiarios de esta ley.

Artículo 70.- El Estado promoverá, vigilará y regulará la participación de las Organizaciones de la Sociedad Civil en los procesos educativos tendientes a fortalecer o complementar los servicios educativos otorgados.

Artículo 71.- El Estado, destinará el .5% del presupuesto anual para programas y proyectos encaminados a la inclusión educativa de las personas con discapacidad, el cual deberá de incrementarse de manera anual, en un porcentaje no menor al 10% del ejercicio inmediato anterior, hasta llegar al 2%.

Artículo 72.- La educación regular y especial para las personas con discapacidad, se impartirá de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Educación. De acuerdo con el resultado del diagnóstico, las personas con discapacidad se incluirán al sistema educativo general ordinario recibiendo, en su caso, los programas de apoyo y recursos que la presente ley y otras disposiciones legales aplicables señalen.

En todos los casos se favorecerá la inclusión de personas con discapacidad en los planteles de educación regular, mediante apoyo psicopedagógico y físico, cuando no sea posible su inclusión a las instituciones de carácter regular, se promoverán alternativas de educación especial.



La dirección de cada plantel pondrá en marcha los programas de capacitación de padres o tutores, alumnos, maestros y personal de las escuelas para la atención e inclusión de los alumnos con discapacidad, que le sean indicados por las autoridades federales de la materia y los que le sean autorizados por sus superiores jerárquicos.

Artículo 73.- La educación para los alumnos y alumnas con alguna discapacidad, se impartirá tanto en las escuelas ordinarias del sistema regular, como en las instituciones de educación especial, en apego a lo dispuesto por la Ley General de Educación y a la Ley de Educación del Estado de Morelos, sin perjuicio de que toda situación o problema urgente que se presente, sea resuelto discrecionalmente bajo el principio de respeto a la dignidad

Artículo 74.- Las instituciones del sistema educativo estatal deberán acatar la normativa que señalen las autoridades federales en materia educativa, realizando las acciones y adecuaciones necesarias para garantizar el pleno acceso a la educación de las personas con discapacidad, según se requieran en cada condición particular de discapacidad.

Artículo 75.- En el caso de discapacidad severa que impida la inclusión a un centro ordinario, la educación se llevará a cabo en instituciones especializadas, que funcionarán bajo la coordinación del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos con la supervisión del Sistema Estatal DIF, este servicio será gratuito.

Artículo 76.- Las bibliotecas públicas deberán contar con personal capacitado, equipamiento y áreas adecuadas para brindar atención a las personas con discapacidad, facilitándoles el uso de medios electrónicos para su aprendizaje y se adquirirán textos impresos en sistema Braille y audio libros.

Artículo 77.- En las bibliotecas públicas del Estado, salas de lectura y servicios de información de la Administración Pública Estatal se deberá contar con equipos de cómputo con tecnología adaptada, escritura e impresión en el Sistema de Escritura Braille, ampliadores y lectores de texto, espacios adecuados y demás innovaciones tecnológicas que permita su uso a las personas con discapacidad.



El Sistema Educativo Estatal determinará el porcentaje del acervo que cada institución tendrá disponible en Sistema de Escritura Braille y en audio, tomando en consideración criterios de biblioteconomía. Asimismo, se preverá que los acervos digitales estén al alcance de las personas con discapacidad.

Artículo 78.- Es obligación de las autoridades educativas estatales rendir un informe detallado por escrito de las inspecciones realizadas en las instituciones educativas, tanto públicas como privadas, y en caso de encontrar una anomalía deberán canalizarlo a la autoridad federal correspondiente para que se le imponga la sanción respectiva, de acuerdo con la Ley General de Educación, sin perjuicio de las sanciones que a nivel estatal le correspondan.

CAPÍTULO V DEL DESARROLLO SOCIAL, DEPORTE, CULTURA, RECREACIÓN Y TURISMO

Artículo 79.- Las actividades deportivas, culturales y recreativas de personas con discapacidad, tendrán como finalidad contribuir a mejorar su nivel de desarrollo personal, así como su inclusión en la sociedad.

Artículo 80.- Son autoridades responsables para el capítulo del Desarrollo Social, Deporte, Cultura, Recreación y Turismo, las siguientes:

- I.- Sistema Estatal DIF;
- II.- Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos;
- III.- Secretaría de Salud;
- IV.- Secretaría de Desarrollo Social;
- V.- Instituto del Deporte y Cultura Física del Estado de Morelos;
- VI.- Instituto Morelense de las Personas Adolescentes y Jóvenes;
- VII.- Secretaría de Cultura del Estado de Morelos, y
- VIII.- Secretaría de Turismo del Estado de Morelos.

Artículo 81.- La Secretaría de Desarrollo Social garantizará el derecho de las personas con discapacidad a un mayor índice de desarrollo humano, así como el



de sus familias, comprendiéndose su inclusión en los programas de desarrollo, alimentación, vestido y vivienda adecuados y a la mejora continua de sus condiciones de vida.

Para estos efectos, realizará las siguientes acciones:

- I.- Establecer medidas que garanticen el acceso de las personas con discapacidad en situación de pobreza, en observancia de todas aquellas disposiciones que les sean aplicables de esta ley;
- II.- Establecer programas para la prestación de servicios de asistencia social para personas con discapacidad en situación de pobreza, abandono o marginación, incluidos servicios de capacitación, asistencia financiera y apoyo económico, así como servicios de cuidados temporales, los cuales se extenderán a las regiones rurales y comunidades indígenas;
- III.- Promover la apertura de establecimientos especializados para la asistencia, protección y albergue dignos para personas con discapacidad en situación de pobreza, abandono o marginación;
- IV.- Elaborar campañas de difusión y sensibilización a toda la población, para que las personas con discapacidad tengan una real inclusión en la sociedad, y
- V.- Todas las demás que tengan como objeto mejorar las condiciones sociales y permitan potenciar la capacidad de las personas con discapacidad.

Artículo 82.- El Ejecutivo del Estado, a través del Instituto del Deporte y Cultura Física, en el ámbito de sus competencias formulará y desarrollará políticas públicas, para la inclusión de las personas con discapacidad a la práctica deportiva, que en materia de deporte adaptado establece la Ley de Deporte y Cultura Física del Estado de Morelos.

Artículo 83.- El Poder Ejecutivo a través de las autoridades competentes formulará y aplicará programas y acciones que otorguen las facilidades administrativas y las ayudas técnicas, humanas y financieras requeridas para la práctica de actividades físicas y deportivas en sus modalidades recreativas, formativas y competitivas, a la población con discapacidad, en sus niveles de desarrollo estatal, nacional e internacional.



Artículo 84.- Es competencia del Instituto del Deporte y Cultura Física y del Instituto Morelense de las Personas Adolescentes y Jóvenes celebrar convenios con las distintas entidades públicas, privadas y sociales para que fomenten, practiquen y organicen el deporte de las personas con discapacidad a efectos de incrementar su participación y desarrollo en el ámbito deportivo.

Deberá también organizar de manera periódica, la celebración de actividades deportivas y competencias dirigidas a estimular la participación de deportistas con discapacidad.

Artículo 85.- La Secretaría de Cultura, ejecutará las políticas públicas tendientes a impulsar las actividades artísticas de las personas con discapacidad y otorgar las facilidades necesarias para el acceso a los servicios culturales que preste.

Artículo 86.- Las políticas a que se refiere el artículo anterior deberán estar orientadas a:

- I.- Generar y difundir entre la sociedad la participación de las personas con discapacidad en el arte y la cultura;
- II.- Establecer condiciones de inclusión de personas con discapacidad para lograr equidad en la promoción, el disfrute y la producción de servicios artísticos y culturales;
- III.- Promover la realización de las adecuaciones arquitectónicas necesarias para facilitar el acceso de las personas con discapacidad a todo recinto donde se desarrollen actividades culturales;
- IV.- Difundir las actividades culturales;
- V.- Impulsar el reconocimiento y el apoyo de su identidad cultural y lingüística específica, incluidas la Lengua de Señas Mexicana y la Cultura de los sordos, alfabeto Braille y cualquier otro tipo de comunicación alternativa y aumentativa para los diferentes tipos de discapacidades;
- VI.- Impulsar la capacitación de recursos humanos en el uso de materiales y tecnología a fin de lograr la inclusión de las personas con discapacidad en las actividades culturales;
- VII.- Fomentar la elaboración de materiales de lectura especiales para personas con discapacidad;



VIII.- Crear los espacios de difusión publicitaria para promover y difundir los trabajos artísticos, culturales y deportivos que involucren a personas con discapacidad;

IX.- Promover que los contenidos culturales e informativos públicos generados por entidades gubernamentales, así como radio, televisión, prensa y web cumplan con las disposiciones internacionales de accesibilidad y atención a la diversidad, incluyendo aumento del tamaño de la letra, comandos de voz en búsquedas o consultas, conversión de texto a voz y viceversa, descripción oral de contenidos visuales e inclusión de subtítulos, y

X.- Las demás que dispongan otros ordenamientos.

Artículo 87.- Son obligaciones a cargo de la Secretaría de Cultura del Estado de Morelos el acceso a la cultura para las personas con discapacidad las siguientes:

I.- Promover y garantizar la exención de pago de cualquier derecho de admisión en todos los conciertos, muestras, obras de teatro, exposiciones y cualquier otra actividad cultural, artística, recreativa o deportiva;

II.- Coordinarse con el Sistema Estatal DIF para la credencialización de personas con discapacidad para el efectivo acceso al derecho a la inclusión social, y

III.- Supervisar que los responsables de eventos culturales de carácter público y privado que otorguen las facilidades correspondientes de accesibilidad en favor de las personas con discapacidad, tales como rampas, disposición de asientos exclusivos, letreros en braille y sanitarios adaptados.

Artículo 88.- La Secretaría de Turismo del Estado de Morelos, formulará y aplicará programas de turismo que incluyan facilidades de acceso y descuentos para las personas con discapacidad. Para tales efectos deberá realizar las siguientes acciones:

I.- Establecer programas y lineamientos a fin de que la infraestructura destinada a brindar servicios turísticos en el territorio del Estado de Morelos cuente con facilidades de accesibilidad e instalaciones apropiadas de acuerdo con las necesidades de las personas con discapacidad;

II.- Establecer programas para la promoción turística dirigida a las personas con discapacidad;



- III.- Promover convenios con los sectores social y privado, a fin de que las personas con discapacidad gocen de descuentos en las tarifas de los servicios turísticos de la entidad;
- IV.- Dar amplia difusión en todos los medios de comunicación de los acuerdos obtenidos, y
- V.- Las demás que dispongan otros ordenamientos.

Artículo 89.- En caso de incumplimiento que cometa algún servidor público de la Administración Pública Estatal o Municipal de los enunciados en este capítulo, será sancionado mediante:

- I.- La amonestación;
- II.- El apercibimiento;
- III.- Multa;
- IV.- Arresto administrativo, y
- V.- Suspensión del cargo.

El superior jerárquico ordenará de manera inmediata las acciones remediales procedentes conforme a la ley y podrá ordenar la clausura definitiva de los establecimientos que no cumplan con la presente Ley.

Artículo 90.- Cada una de las secretarías y dependencias señaladas en el presente Capítulo deberán destinar por lo menos el 10% de sus recursos en apoyo y fomento para actividades inclusivas para personas con discapacidad. En caso de no contar con recursos suficientes para ello deberán de gestionar tales recursos ante el H. Congreso del Estado en el proyecto de presupuesto anual.

En ningún caso, el presupuesto destinado para efectos del presente artículo puede ser inferior al destinado en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

CAPÍTULO VI DEL TRANSPORTE Y VIALIDAD

Artículo 91.- Son autoridades responsables para efectos del presente capítulo las siguientes:



- I.- La Secretaría de Movilidad y Transporte del gobierno del Estado;
- II.- El Ejecutivo del Estado, y
- III.- La Dirección de Tránsito de cada Ayuntamiento.

Artículo 92.- La Secretaría de Movilidad y Transporte realizará entre otras acciones, las siguientes:

- I.- Impulsar programas que permitan la accesibilidad, seguridad, comodidad, calidad y funcionalidad en los medios de transporte público aéreo, terrestre y marítimo y medios de comunicación a las personas con discapacidad;
- II.- Promover que, en las licitaciones de concesión del servicio de transporte público, las unidades incluyan especificaciones técnicas y antropométricas en materia de discapacidad;
- III.- Garantizar que las empresas del transporte de pasajeros incluyan en sus unidades especificaciones técnicas y antropométricas adecuadas para las personas con discapacidad;
- IV.- Promover el diseño de programas y campañas de educación vial, cortesía urbana y respeto hacia las personas con discapacidad en su tránsito por la vía pública y en lugares de acceso al público, y
- V.- Destinar el 5% del presupuesto anual, a la inclusión, accesibilidad y movilidad de personas con discapacidad en el estado, no debiendo ser inferior el presupuesto destinado para ello, al ejercicio fiscal inmediato anterior. En caso de no contar con presupuesto suficiente para llevar a cabo los compromisos conferidos en la presente Ley, será su obligación solicitar y gestionar el presupuesto correspondiente.

Artículo 93.- El Ejecutivo del Estado a través Secretaría de Movilidad y Transporte del Poder Ejecutivo Estatal y las instancias municipales correspondientes, serán las encargadas de supervisar que se realicen los ajustes razonables al sistema de transporte público, de acuerdo con el principio de progresividad, para que las personas con discapacidad puedan tener acceso y uso, en los términos de la legislación aplicable.



Artículo 94.- Las personas con discapacidad visual acompañadas de perros guías o animales de servicio tendrán el derecho de acceso, deambulación y permanencia junto con éste a todos los lugares de servicios públicos y privados, a los servicios públicos y de transporte y establecimientos comerciales, sin restricción alguna.

El acceso del Perro Guía a los lugares con pago de entrada o de peaje no implicará un pago adicional, salvo que su movilización constituya la prestación de un servicio agregado.

Artículo 95.- Las personas con discapacidad, en materia de tránsito y transporte, tendrán los derechos siguientes:

I.- Las estaciones terminales y rutas de transporte público de pasajeros deberán contar con zonas reservadas en la vía pública, debidamente señalizadas para el ascenso y descenso exclusivo de personas con discapacidad, así como el disfrute de las instalaciones;

II.- El uso de asientos exclusivos que para tal efecto determine la autoridad competente en los diversos medios de transporte público;

III.- Ocupar los espacios de uso exclusivo en los estacionamientos de servicio al público que sean destinados para personas con discapacidad. Dichos lugares deben estar diseñados de acuerdo a requerimientos específicos y encontrarse claramente señalados;

IV.- Las personas con discapacidad visual que necesiten perros guías, podrán acceder a lugares públicos y a todo tipo de transporte;

V.- El servicio público de transporte deberá equipar sus unidades con mecanismos que faciliten el acceso a personas con discapacidad y equipo de apoyo, y

VI.- A portar placas de circulación para personas con discapacidad, en caso de que la persona que maneje el vehículo sea una persona con discapacidad. O portar el tarjetón con el Logotipo Internacional de Accesibilidad cuando el vehículo traslade a una persona con discapacidad, mismos que deberán ser expedidos por la Secretaría del ramo.



Artículo 96.- Las personas con discapacidad tendrán derecho exclusivo a ocupar los espacios de estacionamiento que sean destinados para ellos. Deberán contar con la placa de circulación o engomado correspondiente, los cuales serán expedidos conforme la legislación estatal en vigor.

Para efectos del párrafo anterior es requisito que la persona que haga el trámite cuente con su Credencial legalmente expedida por el Sistema DIF Nacional, aun cuando el vehículo a emplacar no esté a su nombre.

En el caso de los engomados, es necesario que la persona que realice el trámite demuestre el parentesco o relación filial con la persona con discapacidad, así como mostrar la Credencial Nacional para Personas con Discapacidad de la persona que vaya a transportar. Para ambos casos, el vehículo deberá contar con una copia amplia y visible, dentro del vehículo que ostente las placas o engomados arriba señalados, misma que será expedida por el Sistema Estatal DIF para estos efectos.

Artículo 97.- Se prohíbe que dentro de los establecimientos públicos y privados se invadan cajones destinados al estacionamiento de vehículos en los que se trasladen personas con discapacidad por otros en los que se trasladen distintas a las que establece esta ley. De igual forma, los establecimientos deberán contar con el número de cajones establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas para personas con discapacidad, debiendo contar con la señalización y accesibilidad correspondiente.

Artículo 98.- La Secretaría de Movilidad y Transporte del Poder Ejecutivo Estatal obligará a los concesionarios y operarios del transporte estatal y foráneo a que se respete la disminución del 50% en el pago de la tarifa del servicio, y exención en el pago para el servicio de transporte público local a favor de las personas con discapacidad, con previa identificación.

Para efectos del párrafo anterior se tomará como identificación, la credencial expedida por el Sistema Estatal DIF.



Artículo 99.- La Secretaría de Movilidad y Transporte del Poder Ejecutivo Estatal en coordinación con las instancias municipales correspondientes, diseñarán e instrumentarán programas y campañas permanentes de educación vial, cortesía urbana y respeto hacia las personas con discapacidad en su tránsito por la vía pública y en lugares de acceso al público. Estos programas y campañas se difundirán ampliamente por los medios de comunicación masiva existentes en la entidad.

Artículo 100.- Es obligación de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Poder Ejecutivo Estatal, con asesoría del Sistema Estatal DIF, crear por lo menos una ruta de traslado para que las personas con discapacidad puedan transportarse a sus centros de trabajo, escuelas y unidades médicas, que abarque una ruta definida en cada municipio con los vehículos adaptados con que cuenta.

Dicho servicio será totalmente gratuito y para ello será necesario que los usuarios cuenten con su credencial expedida por esta institución.

Artículo 101.- Es competencia de los Ayuntamientos, a través de la Dirección de Tránsito de cada uno de ellos, modificar y adecuar el Reglamento de Tránsito Municipal, para que éste sea inclusivo, accesible y acorde a la presente Ley, así como aplicar las infracciones correspondientes al mismo.

CAPÍTULO VII ACCESIBILIDAD, MOVILIDAD Y VIVIENDA

Artículo 102.- Son derechos que esta Ley reconoce y protege en favor de las personas con algún tipo de discapacidad los siguientes:

- I.- Desplazarse libremente en los espacios públicos;
- II.- Disfrutar de los servicios públicos en igualdad de circunstancias que cualquier otro ciudadano;
- III.- Tener acceso y facilidades de desplazamiento y accesibilidad en los espacios laborales, comerciales, oficiales, recreativos y de transporte, y
- IV.- Contar con una vivienda digna y funcional, la cual debe ser acorde y deberá adaptarse a las necesidades específicas de la persona con discapacidad.



Artículo 103.- Son autoridades responsables para el capítulo de accesibilidad, movilidad y vivienda las siguientes:

- I.- Secretaría de Obras Públicas;
- II.- Secretaría de Desarrollo Sustentable;
- III.- Los Ayuntamientos del Estado de Morelos;
- IV.- Dirección de Asuntos Internos de cada Municipio;
- V.- Secretaría de Movilidad y Transporte del Poder Ejecutivo Estatal;
- VI.- Dirección de Tránsito de cada ayuntamiento, y
- VII.- Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos

Artículo 104.- Es atribución de la Secretaría de Obras Públicas:

- I.- Coadyuvar con las autoridades federales, estatales y municipales que así lo soliciten en el ámbito de su competencia, en las acciones que emprendan tendientes a la eliminación de todo tipo de obstáculos viales para el acceso o uso en los diversos espacios urbanos en la entidad, tales como los existentes en la vía pública;
- II.- Supervisar junto con los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, todos los planos y proyectos arquitectónicos de edificios públicos y privados con acceso al público que se sometan a su aprobación deberán observar que en ellos se establezca la infraestructura que permita la accesibilidad de las personas con discapacidad en interiores y exteriores, y
- III.- Adecuar los espacios públicos mediante la construcción de las especificaciones arquitectónicas de diseño universal y mecánicas de los medios de transporte apropiadas.

Artículo 105.- Los edificios públicos según el uso al que serán destinados, deberán adecuarse a las Normas Oficiales Mexicanas que expidan las autoridades competentes, para el aseguramiento de la accesibilidad a las personas con discapacidad y aquellos que ya están construidos deberán realizar los ajustes razonables.



Para tales efectos, la Secretaría de Obras Públicas en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Sustentable realizarán las siguientes acciones:

- I.- Coordinará con las dependencias y entidades estatales y municipales, la elaboración de programas en materia de accesibilidad, desarrollo urbano y vivienda, la promoción de reformas legales, elaboración de reglamentos o normas y la certificación en materia de accesibilidad a instalaciones públicas o privadas, y
- II.- Supervisará la aplicación de disposiciones legales o administrativas, que garanticen la accesibilidad en las instalaciones públicas o privadas.

Artículo 106.- Los lugares con acceso al público y privado que deberán ser adecuados, con facilidades para la accesibilidad de las personas con discapacidad serán, de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes:

- I.- Clínicas, sanatorios y hospitales;
- II.- Centros educativos y/o de capacitación, aulas, bibliotecas, laboratorios, talleres y cualquier espacio del centro escolar;
- III.- Terminales de autotransportes;
- IV.- Comedores de autoservicio, de restaurantes y cafeterías;
- V.- Auditorios, cinematógrafos, teatros y en general cualquier sala de espectáculos;
- VI.- Instalaciones del sector turístico y hotelero;
- VII.- Centros de Reinserción Social;
- VIII.- Parques y jardines;
- IX.- Espacios deportivos, y
- X.- Sanitarios, elevadores, teléfonos públicos y cualquiera otra estructura de servicio público en que se dificulte la accesibilidad.

Artículo 107.- Todo lugar de uso del servicio público deberá contar con la señalización adecuada a todo tipo de discapacidad en lugares de acceso al público, se hará mediante el empleo de placas que contendrán números, leyendas o símbolos realizados o rehundidos en colores contrastantes, así como en sistema Braille para facilitar su localización y lectura. Los señalamientos deberán colocarse en muros o lugares fijos no abatibles, a una altura correspondiente a la que se



señalan en las Normas Oficiales Mexicanas. Las señales y los muros en que éstas se coloquen deberán estar fabricados de materiales que eviten al tacto, lesiones de cualquier especie.

Artículo 108.- Las instalaciones tanto de empresas privadas como de oficinas públicas deberán contar con facilidades arquitectónicas para sus trabajadores, clientes y usuarios con alguna discapacidad.

Artículo 109.- Para asegurar la accesibilidad en la infraestructura básica, equipamiento o entorno urbano y los espacios públicos, se contemplarán entre otros, los siguientes lineamientos:

- I.- Que sea de carácter universal, obligatorio y adaptado para todas las personas;
- II.- Que incluya el uso de señalización, visual, auditiva con el uso de semáforos auditivos y táctil con la colocación de letreros en alfabeto Braille, facilidades arquitectónicas, tecnologías, información, sistema Braille, Lengua de Señas Mexicana, ayudas técnicas y otros apoyos;
- III.- Que permitan el acceso a perros guía o animales de servicio, y
- IV.- Que la adecuación de las instalaciones públicas sea progresiva.

Artículo 110.- En términos del Artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se favorecerá a las personas con discapacidad para acceder a los programas de vivienda, los cuales deberán incluir proyectos arquitectónicos de construcciones que consideren sus necesidades de accesibilidad, tomando en cuenta el diseño universal.

Las instituciones públicas de vivienda del Estado otorgarán facilidades a las personas con discapacidad para recibir créditos o subsidios para la adquisición, redención de pasivos, construcción o remodelación de vivienda.

Las instituciones públicas de vivienda del Estado deberán otorgar a las personas con discapacidad que así lo requieran, las viviendas ubicadas en planta baja, cuando se trate de condominios de una o más plantas, como una acción positiva, apeguándose a las Normas Oficiales Mexicanas.



Artículo 111.- De acuerdo con la Ley de Vivienda del Estado Libre y Soberano de Morelos, se destinará una partida especial dentro de su presupuesto, única y exclusivamente para adecuaciones y adaptaciones para las viviendas de las personas con discapacidad.

Artículo 112.- Las personas con discapacidad tienen derecho a una vivienda digna. Los programas de vivienda del sector público y privado deberán incluir proyectos arquitectónicos de construcciones que consideren las necesidades de accesibilidad, movilidad, libre tránsito y seguridad de las mismas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Remítase la presente Ley al Titular del Poder Ejecutivo, para su promulgación y publicación respectiva de conformidad con los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria iniciada el día doce del mes de julio y continuada el día trece y catorce y concluida el quince de julio del año dos mil dieciocho.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Hortencia Figueroa Peralta. Vicepresidenta en funciones de Presidenta. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los catorce días del mes de septiembre de dos mil dieciocho.



**“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. ÁNGEL COLÍN LÓPEZ
RÚBRICAS.**